RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El Expediente Ente Regulador N° 267-65467/2025, caratulado “CARRASCO SONIA CARINA Y CARRASCO NÉSTOR EMILIO. Reclamo Servicio Técnico EDESA S.A. s/ Daño de Artefacto”, lo resuelto por Acta de Directorio N° 28/25; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo Nº 835333 efectuado el 14/01/2025, ante EDESA S.A., por la Sra. Sonia Carina Carrasco (titular del Suministro: Sr. Carrasco Néstor Emilio), en adelante el usuaria y/o reclamante, con domicilio en Manzana F Casa 7 Barrio Santa Cecilia, de esta localidad, Prov. de Salta, domicilio electrónico en brisadelgado446@gmail.com, quien manifiesta que el día 22/12/2024 a hora 01:40 aproximadamente, debido a deficiencias en el suministro eléctrico en el NIS 3057593, se dañó el siguiente artefacto: un (1) televisor marca PHILCO Modelo PLD43FDS21A2, dos (2) cargadores SAMSUNG sin modelo. (fs. 01/02).

Que a fs. 04 EDESA S.A., en adelante Distribuidora, Prestadora y/o Empresa, notifica personalmente a la usuaria el 14 de enero del corriente año y al correo electrónico: brisadelgado446@gmail.com el 15/01/2025, sobre la documentación faltante, es decir Informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora (Art. 5.3c de la Resolución 1200/23 del ENRESP).

Que acto seguido la Distribuidora en respuesta al reclamo realizado por la reclamante, responde mediante nota DSC: Nº 811/2025 del 23/01/2025 con acuse de recepción en idéntica fecha conforme surge de fs.05/07, rechazando el reclamo en cuestión, debido a que no se registran incidencias en la fecha y horario declarados, ni otros reclamos por daños de artefactos en suministros abastecidos por las mismas instalaciones que las de la reclamante. Finaliza su comunicación informando a la usuaria respecto de la

posibilidad de presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que en virtud de la respuesta dada por la Distribuidora, la usuaria el 01/04/2025 obrante a fs. 08, presenta Disconformidad, manifestando no estar de acuerdo.

Que por medio de Nota DSCE 521/2025 (fs. 09/10) del 09/04/2025, EDESA S.A. remite las actuaciones al Ente Regulador, reiterando los conceptos vertidos en su nota de respuesta a la usuaria, y agregando que el 23/01/2025 se notificó a la usuaria bajo DSC 811/2025 – remitida a la casilla de correo brisadelgado446@gmail.com- que el reclamo en cuestión deviene improcedente, y que contaba con un plazo de 30 (treinta) días para presentar su DISCONFORMIDAD.

Que la Distribuidora continúa la misiva informando que recién el 01/04/2025, recepcionó a través de la casilla de correo electrónico, la Disconformidad que interpuso la usuaria en contra de la respuesta emitida. Frente a ello, puntualizan que la vía administrativa se encuentra ya agotada, dado que la reclamante dejó perimir los plazos legales previstos en el artículo 7° de la Resolución ENRESP 1200/23, circunstancia sobre la cual se encontraba debidamente notificada.

Que ante el estado de cosas descripto, no resulta factible hacer lugar a lo solicitado por la usuaria, requiriendo muy respetuosamente al ENRESP el rechazo del reclamo de referencia por EXTEMPORÁNEO “al no verificarse incumplimientos por parte de EDESA S.A. a la normativa vigente” y a no “encontrarse acreditados los elementos necesarios para acreditar la responsabilidad de la distribuidora frente al daño objeto del presente” (Resol. ENRESP 549/17), ello a los efectos de evitar incumplimientos que puedan perjudicar el sistema reglamentario de reclamo por daños, Resolución ENRESP 1200/23.

Que la Distribuidora finaliza la misiva, destacando que el reclamo de la usuaria, recibió el adecuado tratamiento reglamentario, todo ello en el marco de un proceso administrativo legalmente instituido, habiéndose verificado su otorgamiento, por su exclusiva inacción.

Que efectuado el análisis del presente, la Gerencia Jurídica entiende que de las constancias obrantes en autos resulta que, la disconformidad de la usuaria Sra. Sonia Carina Carrasco (titular del Suministro: Sr. Carrasco Néstor Emilio), fue presentada de manera extemporánea, lo cual trae aparejado como consecuencia necesaria, su declaración de inadmisibilidad, todo ello en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos – Resolución ENRESP N° 1200/23, en sus Artículos 7º 3º párrafo, el cual reza: *"En el mismo acto de notificación, se deberá informar al USUARIO el derecho de recurrir, en caso de disconformidad con la resolución adoptada, en un plazo de* ***30 (treinta) días*** *y ante la misma PRESTADORA (…)";* y el articulo 9.1 punto a) *"Requisitos para la interposición de Disconformidad por el USUARIO: a) Formular la disconformidad por escrito, dentro de los* ***30 (treinta) días*** *de recibida la respuesta por parte de la Prestadora"* (la negrita nos pertenece), mientras que el art. 12 del mismo cuerpo normativo, reglamenta la forma de computar los plazos, asignándoles un carácter perentorio: "*Con excepción de los plazos que se especifican en días corridos en el presente Reglamento, los restantes plazos de días se computarán en días hábiles administrativos y serán de carácter perentorio*".

Que de acuerdo con la normativa previamente mencionada, si transcurren treinta días desde la fecha de respuesta por parte de la Distribuidora, sin que el reclamante exprese su disconformidad, se debe considerar que la misma ya sido presentada de manera extemporánea.

Que atento a que la usuaria fue debidamente notificado en la respuesta brindada por la Concesionaria según surge de las notas DSC 811/2025 (fs. 05/06), notificada el 23/01/2025 y que la usuaria, presentó su disconformidad el 01/04/2025 ante EDESA S.A., habiendo trascurrido cuarenta y tres (43) días hábiles, excediendo el plazo normativamente fijado para expresar su disconformidad, ésta Gerencia Jurídica considera que corresponde **DECLARARLA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEA.**

Que en tal sentido se expidió la Sala Quinta de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Provincia, en los autos caratulados: "*Recurso de Apelación Directa en Expte. 267-9585/03 del Ente Regulador de Servicio Públicos – Rovaletti, Jorge Alfredo vs. EDESA S.A."* - Expte. CAM

87.612/04; y en los autos: "*Recurso de Apelación Directa en el Expte. 267-9860/03 del Ente Regulador de los Servicios Públicos - Alanis, Rodolfo vs. EDESA S.A."* - Expte. CAM 109.539/04.

Que por todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley N° 6.835 y sus normas complementarias éste Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR el planteo de disconformidad presentado por la usuaria Sra. Sonia Carina Carrasco (titular del Suministro: Sr. Carrasco Néstor Emilio), tramitado por expediente Ente Nº 267-65467/2025, declarando su inadmisibilidad por extemporánea, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, registrar y oportunamente archivar.

RESO 267 - DP N° 1058 - 2025	25/06/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 25/06/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 25/06/2025